

# **ORDENANZA REGULADORA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DE QUINTANAR DEL REY PARA FOMENTAR Y GARANTIZAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y EL CIVISMO**

## ***Artículo 1. Exposición de motivos***

La mejora de la calidad de vida en el entorno urbano se manifiesta mediante el ejercicio eficaz del derecho a disfrutar de un ambiente agradable y adecuado en la población reconocido en el artículo 45 de la *Constitución Española* que dice “todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, debiendo velar los poderes públicos por la utilización racional de todos los recursos y mejorar la calidad de vida”, lo que permite resaltar el carácter antropocéntrico de la calidad del entorno urbano. Son muchas las circunstancias que inciden en el logro de este entorno urbano de calidad: Las diversas formas de contaminación del medio, la tranquilidad, la pacífica convivencia ciudadana, el silencio, el tránsito sin restricciones en los espacios públicos, etc., y adquiere una especial trascendencia en la ordenación y gestión de la ciudad, constituyendo un reto que debe afrontarse para que sea una realidad el derecho de los vecinos, vecinas y visitantes a disfrutar de un ambiente urbano adecuado para el desarrollo de la persona.

El objetivo principal de esta Ordenanza es preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de reunión, de encuentro, de ocio y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos individuales y colectivos de los demás, y a la pluralidad de expresiones y de formas diversas existentes en Quintanar del Rey.

Se viene constatando como consecuencia de los nuevos hábitos de vida en la localidad, la existencia de conductas y comportamientos que afectan al normal uso y disfrute de los espacios públicos y/o dañan, deterioran, estropean o inutilizan los elementos, bienes e instalaciones existentes en dichos espacios. Estos comportamientos suponen un perjuicio grave a la tranquilidad ciudadana, viéndose afectados los derechos protegidos constitucionalmente como el derecho a la intimidad familiar y a la inviolabilidad del domicilio a través de su concreción en el derecho al descanso, el derecho de libre circulación y su concreción en el derecho a disfrutar y utilizar libremente los espacios de uso y servicio público, el derecho a la integridad física y a la salud, y el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado que mejore la calidad de vida, todos ellos derechos protegidos constitucionalmente y que la Administración y de forma más próxima la Administración Local deben velar por su respeto, y estar presentes en la regulación positiva que se pretenda hacer sobre todas las materias que pueden afectarlos.

El Ayuntamiento de Quintanar del Rey, como Administración más cercana a los ciudadanos, debe garantizar la convivencia y tranquilidad ciudadana, impidiendo el uso abusivo de los espacios públicos por parte de unos en perjuicio del resto de las personas, interviniendo en la actividad de estos para evitar, y en último extremo sancionar, los comportamientos y conductas abusivas que además suponen para el Ayuntamiento un gran esfuerzo económico mediante la ejecución del gasto necesario para la gestión y conservación de los espacios y bienes de uso público y demás elementos que en ellos se integran, al objeto de garantizar el derecho de todos al disfrute de los mismos, sin que exista a tal efecto ninguna exacción o prestación específica, incrementándose cada día el gasto público como consecuencia de comportamientos incívicos.

Se hace necesario cada vez más dotar de un instrumento reglamentario idóneo para garantizar la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, en el que no sólo se regule el ejercicio de la potestad sancionadora mejorando la tipificación de las conductas y comportamientos que van a ser constitutivos de infracción por vulneración de los distintos ámbitos de la convivencia ciudadana y de la conservación y mantenimiento de su soporte físico como son los espacios públicos, sino que además es necesario también que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los

valores de convivencia y el civismo en la ciudad, aspectos ambos que son demandados por los distintos colectivos y vecinos y vecinas, principalmente en las zonas que resultan más afectadas, al objeto de que la intervención municipal pueda prevenir, erradicar o paliar los efectos perjudiciales que sufren como consecuencia de determinadas conductas y comportamientos.

La Ordenanza actúa dentro de las competencias reconocidas a los Ayuntamientos en la *Ley 7/85 de Bases de Régimen Local* a fin de evitar las conductas y comportamientos que puedan perturbar la convivencia ciudadana en los espacios públicos, participando de un carácter transversal al afectar a distintas competencias locales.

El fundamento jurídico de la Ordenanza nace en primer lugar de la *Constitución Española*, artículo 137, desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal, que también se recoge en la *Carta Europea de Autonomía Local*. De forma más específica, la *Ordenanza reguladora de los espacios públicos de Quintanar del Rey para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana y el civismo* se dicta en el ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde a los municipios conforme a las competencias que le son propias y en el ejercicio de la potestad sancionadora según lo previsto en los artículos 139 a 141 de la *Ley 7/85*, introducidos por la *Ley 57/2003, de medidas para la modernización del Gobierno Local*, que recoge expresamente la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones, que configuran una cobertura legal para cumplir con el principio de reserva de ley para la tipificación de las infracciones e imposición de las sanciones conforme al artículo 25 de la *Constitución Española*.

#### ***Artículo 2. Fundamentos legales***

1. La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la *Carta Europea de Autonomía Local*.
2. Esta Ordenanza se dicta en el ejercicio de la potestad reglamentaria que se reconoce a las Corporaciones Locales, conforme a las competencias que se establecen en la *Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local*.
3. En el ejercicio de la potestad sancionadora para la tipificación de las infracciones, la Ordenanza incorpora las previsiones de los artículos 139 y siguientes de la *Ley 7/1985* para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos.
4. Lo establecido en apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al municipio de Quintanar del Rey por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

### ***CAPÍTULO I***

#### ***DE LA CONCENTRACIÓN DE PERSONAS EN EL ESPACIO PÚBLICO***

#### ***Artículo 3. Fundamentos de la regulación***

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección y el respeto del derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos y vecinas, la protección de la salud pública y la salubridad, la protección de los menores, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, regulando el uso y el disfrute de los espacios públicos, sancionando su utilización abusiva y excluyente que perturbe la normal convivencia ciudadana.
2. La regulación de este capítulo se refiere a las concentraciones de personas en los espacios públicos que puedan afectar, dañar o perturbar los bienes protegidos en el apartado anterior.

3. La regulación a su vez de este capítulo se aplica sin perjuicio de otras normas que regulan de forma específica la venta de bebidas alcohólicas y su expedición o servicio a menores de edad.

#### ***Artículo 4. Normas de conducta.***

1. No se permite la concentración de personas, en los espacios públicos que pueda producir o produzca una grave perturbación del derecho al descanso, especialmente el descanso nocturno entre las 22 y las 8 horas, y de la convivencia ciudadana.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende, a su vez, sin perjuicio del régimen de autorizaciones como es el caso de las terrazas y veladores, así como del que gozan manifestaciones populares debidamente autorizadas como las ferias y fiestas patronales o locales o las fiestas de barrios dentro del ámbito de celebración de las mismas, todo ello de acuerdo con la normativa específica que sea de aplicación en cada caso.
3. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres, tutores, guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por dichos menores, siempre que exista dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
4. No está permitida la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos autorizados entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente, a excepción de los establecimientos de hostelería autorizados en su correspondiente horario de funcionamiento, no obstante conforme a la posibilidad que se establece en el artículo 22 de la *Ley 2/2010 de Comercio de Castilla-La Mancha* y al objeto de evitar las concentraciones de personas en las inmediaciones de los comercios que venden bebidas alcohólicas y el suministro de bebidas que se consumen en otros lugares de concentración en los espacios públicos, el Ayuntamiento podrá acordar de manera singularizada que los establecimientos comerciales que incluyan en su oferta bebidas alcohólicas permanezcan cerrados desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente, con independencia del régimen de apertura que les sea aplicable.
5. No se podrá facilitar ningún tipo de bebidas alcohólicas a los menores de edad, bien sea comprando la bebida para después facilitársela, invitándoles o mediante cualquier otra forma de suministro.
6. Las bebidas expedidas por bares, cafeterías, discotecas y en general establecimientos de restauración, serán consumidas dentro de sus locales o en la zona de la vía pública especialmente autorizada y acotada para este fin.

#### ***Artículo 5. Medidas de policía.***

1. Para el eficaz cumplimiento de lo dispuesto en el punto primero del artículo anterior los agentes de la autoridad requerirán a las personas que formen parte de la concentración para que cesen en la conducta no permitida y adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho al descanso y la normal convivencia ciudadana incluidas las medidas necesarias para impedir la concentración de personas que pueda producir una grave alteración del derecho al descanso y de la convivencia ciudadana
2. Se considera que se produce una grave alteración del derecho al descanso y de la convivencia ciudadana cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Cuando la concentración perturbe el derecho al descanso de los ciudadanos de la zona de influencia de dicho espacio incumpléndose los valores límites exigidos en la normativa sobre el ruido que resulten de aplicación.
  - b) Cuando la concentración de personas en un espacio público determinado que afecte, dañe o perturbe los bienes protegidos en el artículo 3.1.
  - c) Cuando se vulnere la normativa sobre gestión de residuos municipales, limpieza viaria y se produzcan actos vandálicos sobre el mobiliario urbano.
  - d) Cuando en el lugar de concentración existan zonas de recreo y juego de niños o se encuentren próximos a centros sanitarios, educativos o de atención a sectores específicos de población que precisen especial protección.

3. Se considera que puede producirse una grave alteración del derecho al descanso y de la convivencia ciudadana cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Cuando existan quejas reiteradas y fundadas de los vecinos sobre la concentración de personas de forma habitual o periódica en un espacio público determinado que afecte, dañe o perturbe los bienes protegidos en el artículo 3.1.
  - b) Cuando se tenga constancia de que en un determinado espacio público se vulnera reiteradamente la normativa sobre gestión de residuos municipales y limpieza viaria y se vienen produciendo actos vandálicos sobre el mobiliario urbano.

#### **Artículo 6. Infracciones y sanciones**

1. Constituyen infracciones graves que serán sancionadas con multa de 121 hasta 1.500 € los siguientes actos y conductas:
  - a) La perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad o al descanso o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas así como a la salubridad u ornato público, cuando ello se derive de la concentración de personas en el espacio público.
  - b) El impedimento del uso del espacio público por otros como consecuencia de la concentración de personas en el mismo.
  - c) Los actos de deterioro, inutilización o destrozo del espacio público o de cualquiera de sus instalaciones, equipamientos y elementos que dificulten o impidan su normal uso.
  - d) Los actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público tales como fuentes o estatuas públicas.
  - e) La utilización del mobiliario urbano de forma distinta a su finalidad y destino.
  - f) Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que se impida su normal utilización.
  - g) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos de los agentes de la autoridad en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza.
  - h) El incumplimiento de la norma de conducta establecida en el artículo 3.6 de la Ordenanza, siendo responsable solidario de la infracción el establecimiento expendedor del servicio por no impedir que las bebidas se consuman fuera del local o en la zona de la vía pública especialmente autorizada y acotada para dicho consumo.
2. Constituye infracción muy grave, que será sancionada con multa de 1.501 hasta 3.000 €, las conductas del apartado anterior cuando supongan por su intensidad una perturbación, alteración o deterioro grave de los bienes jurídicamente protegidos.
3. Los hechos serán constitutivos de infracciones muy graves cuando los daños producidos alcancen el 70% del valor de reposición del bien afectado y en todo caso, cuando los actos de deterioro producidos sobre los bienes puedan afectar a la salud e integridad personal, en especial cuando tengan lugar sobre juegos infantiles.
4. El régimen sancionador aplicable a la infracción por incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 3.4 de la Ordenanza será el establecido en la *Ley 7/1998, de 15 de octubre, de Comercio Minorista de Castilla-La Mancha*, no obstante y al objeto del restablecimiento de la legalidad los agentes de la autoridad podrán tomar de manera inmediata la medida de cierre del establecimiento.
5. El régimen sancionador aplicable a la infracción por incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 36.6 de la Ordenanza será el establecido en la *Ley 2/1995, de 2 de marzo contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores*.

#### **Artículo 7. Intervenciones específicas.**

En los supuestos recogidos en el artículo anterior, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones. Las bebidas alcohólicas serán destruidas inmediatamente por razones higiénico-

sanitarias. En el caso de menores de edad que consuman bebidas alcohólicas o padezcan intoxicación etílica se comunicará tal circunstancia a los padres, tutores o guardadores del menor.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS ACTOS VANDÁLICOS Y DE DETERIORO DEL ESPACIO PÚBLICO**

#### ***Artículo 8. Fundamento de la regulación***

La regulación de este capítulo se fundamenta en la protección y garantía del uso racional del espacio público y de sus elementos, el respeto a las personas y bienes, la seguridad y tranquilidad ciudadana, la salud y la integridad física de las personas y el patrimonio municipal.

#### ***Artículo 9. Normas de conducta***

1. Todos tienen la obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano, debiendo utilizarlo conforme a su naturaleza y destino, de forma que no sufra deterioro que impida o dificulte su normal uso y conservación.
2. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes municipales y demás bienes, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza que sea contrario a su uso, naturaleza y destino o den lugar a su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, desplazamiento indebido, manipulación, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso o destino.
3. En el caso particular de los bancos, se prohíbe el uso de forma contraria a su normal destino, no estando permitido pisotearlos, arrancarlos de su ubicación ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.

#### ***Artículo 10. Infracciones y sanciones***

1. Constituye infracción calificada como grave la vulneración de las normas o la realización de las conductas establecidas en el artículo anterior que serán sancionadas con multa de 121 a 1.500 €.
2. Los hechos serán constitutivos de infracciones muy graves cuando los daños alcancen el 70% del valor de reposición del bien afectado y en todo caso, cuando los actos de deterioro producidos sobre los bienes puedan afectar a la salud e integridad personal, en especial cuando tengan lugar sobre juegos infantiles.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LOS ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS**

#### ***Artículo 11. Fundamentos de la regulación***

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la necesidad de evitar en el espacio público cualquier práctica individual o colectiva que atente contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

#### ***Artículo 12. Normas de conducta***

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo,

- racista, sexista u homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física u otras conductas vejatorias.
2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriores cuando tengan por objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.3. No se permiten las actitudes de acoso entre menores.

### ***Artículo 13. Infracciones y sanciones***

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 tendrán la consideración de infracción grave y será sancionada con multa de 121 a 1.500 €.
2. Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves, que se sancionarán con multa de 1.501 a 3.000 €, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran activa o pasivamente en la realización de las conductas antijurídicas.

## **CAPÍTULO IV**

### **ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS**

#### ***Artículo 14. Organización y autorización de actos públicos***

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deberán garantizar la seguridad de las personas y de los bienes y cumplir con las condiciones de seguridad y de autoprotección que se fijen en la autorización que otorgue la administración competente. Se podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.
2. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica, deportiva o de cualquier otra índole velarán porque no se produzca durante su celebración las conductas o comportamientos prohibidos en la presente Ordenanza, en caso contrario, los organizadores deberán comunicarlo a los agentes de la autoridad.
3. En concreto los organizadores de los actos públicos velarán porque estos espacios no se ensucien y no se deterioren sus elementos, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.
4. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos cuando por las características del espacio público, las previsiones de público asistente u otras circunstancias acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo.
5. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación en el artículo 21 de la *Constitución Española*, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la *Ley Orgánica 9/83, reguladora del Derecho de Reunión*, el Ayuntamiento emitirá informe en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que en su caso puedan desaconsejar la celebración del acto en el espacio público previsto, a fin de que la autoridad competente adopte la decisión que corresponda.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES COMUNES SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONADOR

#### APARTADO I. DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 15. Ejercicio de la potestad sancionadora*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora y la tramitación de los expedientes por la comisión de infracciones tipificadas en esta Ordenanza se hará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por RD 1398/1993, correspondiendo su resolución a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de la facultad de delegación en otros órganos del Ayuntamiento.
2. Corresponde por tanto, al Ayuntamiento de Quintanar del Rey la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la inspección y la potestad sancionadora, en su caso, así como la adopción de las medidas cautelares que resulten necesarias, sin perjuicio de la comunicación a otras administraciones de aquellas conductas e infracciones cuya inspección y control tengan legalmente atribuidas.

##### *Artículo 16. Función de los agentes de la autoridad en el cumplimiento de esta Ordenanza*

1. En su condición de policía administrativa velará por el cumplimiento de esta Ordenanza, denunciando, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y adoptará, en su caso, las demás medidas de aplicación.
2. Igualmente intervendrán también en el cumplimiento de la Ordenanza los inspectores y los técnicos y el personal debidamente autorizado del Ayuntamiento, en la medida que sean competentes, según el ámbito de actuación regulado por la Ordenanza, pudiendo requerir a la Policía Local para que ejerzan las funciones de autoridad reconocidas en el ordenamiento jurídico.
3. Todo el personal que desarrolle las tareas inspectoras y vigilancia para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza se considerará o tendrá la consideración, en el ejercicio de estas funciones, de agente de autoridad con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, especialmente la de acceder a locales e instalaciones donde se lleven a cabo actividades reguladas en esta Ordenanza.
4. En todo caso, el Ayuntamiento mediante los diversos instrumentos y órganos de coordinación y colaboración establecidos al efecto, pondrá todos los medios a su alcance para que la actuación de los cuerpos policiales en el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

##### *Artículo 17. Colaboración ciudadana*

1. Todas las personas que están en Quintanar del Rey tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Quintanar del Rey pondrá los medios necesarios para que cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido y que sean contrarios a lo dispuesto en esta Ordenanza.
3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o sus agentes cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.
4. Cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de infracción de lo establecido en esta Ordenanza. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o

personas que las presentan, el relato de los hechos, la fecha de su comisión y si es posible la identificación de las personas presuntamente responsables.

5. En caso de iniciación de un procedimiento sancionador como consecuencia de una denuncia, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

### ***Artículo 18. Elementos de prueba***

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de agente de la autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar o señalar los interesados.

En los expedientes sancionadores que se instruyan se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados en cualquier soporte tecnológico, que permitan acreditar los hechos constatados en la denuncia formulada por los agentes de la autoridad.

En todo caso la autorización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable.

### ***Artículo 19. Obstrucción a la labor inspectora***

1. En los ámbitos regulados en la presente Ordenanza tienen la consideración de infracción las siguientes conductas:
  - a) La negativa o la resistencia a las labores de inspección o control del Ayuntamiento.
  - b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
  - c) Suministrar a los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus labores de inspección y control, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error.
  - d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
2. Las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave, sancionada de 1.501 a 3.000 €.

### ***Artículo 20. Medida de carácter social***

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atenciones especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios correspondientes y del lugar concreto que puede hacerlo, debiendo en el caso especialmente grave o urgente acompañar a la persona a los mencionados servicios.
2. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

### ***Artículo 21. Prevención y atención ciudadana***

1. El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir las conductas o comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.
2. El Ayuntamiento dará amplia difusión de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza y llevará a cabo a tal efecto campañas de educación y concienciación ciudadana de forma directa en el espacio público mediante la colaboración de agentes cívicos o a través de los programas de educación municipales.



3. El Ayuntamiento a través de las quejas recibidas, realizará el análisis y la valoración que pueda servir como soporte para mejorar el marco administrativo y operativo para facilitar la convivencia ciudadana.

## **APARTADO II. EL RÉGIMEN SANCIONADOR**

### ***Artículo 22. Disposiciones generales***

Las acciones u omisiones que infrinjan lo dispuesto en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive de la infracción cometida y de la responsabilidad exigible vía penal.

No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

Cuando los hechos tipificados en esta Ordenanza como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa, que podrá continuar o reanudarse cuando el proceso penal finalice con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho; no obstante el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior de la infracción.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves o leves, estableciéndose en esta ordenanza las actividades, actos, conductas o comportamientos constitutivos de infracción, así como su calificación.

### ***Artículo 23. Sanciones***

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas de la siguiente forma:
  - a) Leves: Multa hasta 120 €.
  - b) Graves: Multa de 121 a 1.500 €.
  - c) Muy graves: Multa de 1.501 a 3.000 €.
2. Las sanciones correspondientes a infracciones graves y muy graves serán compatibles con las sanciones accesorias que de forma expresa se establecen en la presente Ordenanza.
3. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios en los espacios públicos, bienes, instalaciones y demás elementos de los mismos, la resolución del procedimiento sancionador declarará la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada y/o indemnización por los daños y perjuicios causados en la cuantía que haya quedado determinada en el procedimiento.

### ***Artículo 24. Graduación de las sanciones***

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se rige por el principio de proporcionalidad y en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:
  - a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.
  - b) La intensidad y trascendencia social del hecho.
  - c) La alarma social producida.
  - d) La existencia de intencionalidad del infractor.
  - e) La reincidencia.
  - f) La reiteración de infracciones.
  - g) La naturaleza de los perjuicios causados.
  - h) La capacidad económica de la persona infractora.
  - i) El riesgo de daño a la salud y seguridad de las personas.
  - j) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
  - k) La comisión de la infracción en zonas protegidas.
  - l) La desatención de los requerimientos de las autoridades municipales y sus agentes de autoridad.

- m) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.
  - n) Cuando los hechos supongan obstáculos o impedimentos que limiten o impidan la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.
  - o) Que el infractor sea menor de edad.
2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
  3. Se entiende que es reincidencia la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable haya sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se estén instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.
  4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

#### ***Artículo 25. Responsabilidad de las infracciones***

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa de inimputabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
2. Serán responsables solidarios las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas cometidas por otros que estén a su cargo.
3. En el caso de que no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad civil por los daños o perjuicios será solidaria.

#### ***Artículo 26. Responsabilidad por conductas cometidas por menores de edad***

1. Los padres, tutores y guardadores legales o de hecho serán responsables civiles solidarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los que estén bajo su potestad, tutela o guarda.
2. En aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los anteriores serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por quienes estén a su cargo, siempre que por su parte conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
3. Asimismo, según lo dispuesto en el *RD 1774/2004 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores* se tendrá en cuenta, si procede, a efectos de la solución alternativa al procedimiento administrativo sancionador el modo de llevarla a cabo según preceptúa el artículo 5 del citado Reglamento.

#### ***Artículo 27. Concurrencia de sanciones***

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos que se aplicará la sanción en mayor cuantía atendiendo a la gravedad e intensidad de la conducta infractora.

### ***Artículo 28. Rebaja de la sanción por pago inmediato y destino de las multas***

1. Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del treinta por ciento de la cuantía de-terminada en la propuesta de resolución si el pago se efectúa en el plazo de quince días desde su comunicación.
2. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento sin perjuicio de que puedan interponerse los recursos procedentes.

### ***Artículo 29. Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad***

1. El Ayuntamiento podrá de forma motivada, en función del tipo de infracción y en consideración a la orientación de las sanciones hacia la educación y formación personal para mejorar la convivencia ciudadana y el civismo, sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad. Estas medidas serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora.
2. La participación en las sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad será adoptada con el consentimiento previo del interesado como alternativa a las sanciones pecuniarias salvo que la Ley impusiera su carácter obligatorio. En el caso de menores se solicitará la opinión de los padres, tutores y guardadores que será vinculante.
3. El Ayuntamiento también podrá sustituir en la resolución del procedimiento la reparación económica de los daños y la indemnización de los perjuicios causados en los bienes públicos por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la asistencia a sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que haya consentimiento previo del interesado y de quien ostente la representación legal en el caso de menores. En el caso de que se produzca esta sustitución el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista en la reparación del daño producido.
4. En caso de incumplimiento de las medidas sustitutorias se procederá a imponer la sanción que corresponda en función de la tipificación de la infracción cometida interrumpiéndose el plazo de prescripción de la infracción por el tiempo transcurrido desde la aceptación por el interesado de la medida alternativa a la sanción.
5. También podrá el interesado con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y en su caso del importe de la reparación de los daños y/o indemnización de los perjuicios causados por la realización de trabajos o labores para la comunidad de naturaleza y alcance y proporcionados a la gravedad de la infracción. Si el Ayuntamiento aceptara la petición se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, determinándose los trabajos para la comunidad y la naturaleza y alcance de los mismos.
6. La realización de trabajos para la comunidad no tendrá la consideración de sanción ni supondrá vinculación alguna con el Ayuntamiento.

### ***Artículo 30. Prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones***

La prescripción de las infracciones y sanciones, así como la caducidad del procedimiento se regirá por la legislación administrativa sancionador general, sin perjuicio de lo que disponga en su caso la legislación sectorial.

### ***Artículo 31. Mediación***

1. En los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores y con el objetivo de proteger los intereses del niño o de la niña el Ayuntamiento promoverá un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario, como resolución alternativa de los conflictos respecto al procedimiento administrativo sancionador, designando personal

especializado ante el que comparecerán los menores presuntamente infractores con sus representantes legales y si procede, las personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza.

2. Los mediadores o mediadoras resolverán en calidad de terceras personas neutrales los conflictos de convivencia ciudadana siempre que los padres, tutores o guardadores acepten que el menor se someta a la mediación.
3. La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado y perseguirá un acuerdo sobre las medidas de reparación que deban adoptarse en cada caso.
4. Este sistema de mediación podrá ser aplicado también con carácter voluntario a otros colectivos específicos, pudiéndose reconducirse a petición de la persona infractora o de los servicios sociales competentes, previo acuerdo motivado, el expediente sancionador a un sistema de mediación, siempre que la dimensión retributiva de la sanción sea más eficaz por esta vía.

### ***Artículo 32. Reparación de daños***

1. La imposición de las sanciones que correspondan será compatible con la exigencia en la resolución del procedimiento de reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción y/o la indemnización por los daños y perjuicios causados en la cuantía que haya quedado determinada durante el procedimiento, salvo que la obligación de reparar e indemnizar se cambie por medidas sustitutorias. Al igual que la sanción la exigencia de reparación y/o indemnización será inmediatamente ejecutiva.
2. Ante la necesidad urgente de reparar o reponer los bienes afectados por la conducta infractora, el Ayuntamiento procederá por vía de ejecución subsidiaria a costa del responsable de la infracción.
3. En caso de existencia de daños y perjuicios en bienes de titularidad municipal sin que se haya declarado responsabilidad administrativa, el Ayuntamiento determinará el importe de la reparación que será comunicado a quien deba responder para su pago en el plazo que se establezca, al igual en su caso, que el importe de la ejecución subsidiaria.

### ***Artículo 33. Medidas de policía***

1. El Alcalde o Alcaldesa podrá dictar órdenes singulares y las disposiciones generales que procedan sobre la conducta en la vía pública para mejorar la convivencia ciudadana y el civismo, con el fin de desarrollar y hacer cumplir lo establecido en la presente Ordenanza.
2. Las autoridades municipales podrán requerir a las personas responsables de las conductas y comportamientos no permitidos en la presente Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares.
3. El incumplimiento de las órdenes, disposiciones o requerimientos a los que se ha hecho mención en los apartados anteriores será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza en función de la conducta infractora, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.
4. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza y sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas contrarias a la misma podrá requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso contrario pueden incurrir en responsabilidad por desobediencia.
5. Cuando la infracción cometida provoque un deterioro del espacio público se requerirá al causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediata cuando ello sea posible.
6. En el caso de resistencia a los requerimientos de los agentes de la autoridad y sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliéndose en todo caso el principio de proporcionalidad.
7. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento administrativo los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable de la infracción para que se

identifique. De no conseguirse la identificación del infractor por cualquier medio, los agentes de la autoridad podrán requerirla a tal efecto para que les acompañen a las dependencias más próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, por el tiempo imprescindible e informándole de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

8. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal deberán comunicar y acreditar ante los agentes de la autoridad, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, pudiendo comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta y en caso de que la localización proporcionada no fuera correcta o la identificación no fuera posible podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a las dependencias próximas.
9. Al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas vulneradas, las conductas obstruccionistas a la labor de los agentes de la autoridad constituyen una infracción independiente.

#### ***Artículo 34. Medidas provisionales***

1. El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante resolución motivada, en cualquier momento las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos utilizados en la comisión de la infracción.
2. Igualmente por razones de urgencia el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.
3. Los agentes de la autoridad podrán intervenir y poner a disposición del órgano competente los objetos materiales o productos a los que se ha hecho referencia en el apartado primero, salvo que por tratarse de bienes fungibles perecederos deba darse el destino adecuado de forma inmediata o procederse a su destrucción y decomiso, circunstancia que deberá confirmarse en la resolución del procedimiento sancionador.
4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial por poder ser las conductas constitutivas de infracción penal, podrán mantenerse en vigor hasta que recaiga pronunciamiento expreso al respecto de la autoridad judicial.
5. Las medidas provisionales se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, pudiendo acordarse en la misma la devolución o el decomiso y el destino de los utensilios, elementos y productos objeto de la infracción o que sirvieron para su comisión, así como el dinero, los frutos obtenidos con la actividad infractora, corriendo los gastos ocasionados a cargo del infractor. Una vez dictada resolución firme y en caso de devolución de los objetos, transcurridos dos meses sin que el titular los haya recuperado se procederá a su destrucción o entrega a entidades sin ánimo de lucro.

#### **Disposición adicional**

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.
2. En todo caso no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

#### **Disposición transitoria**

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal. Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente en el Boletín Oficial de la Provincia.